

SECRETARÍA: Sincelejo, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019). Señor Juez, le informo que la parte actora reformó la demanda. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00362-00
DEMANDANTE: DORA CECILIA SIERRA MOLINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” –
MUNICIPIO DE SINCELEJO**

1. ANTECEDENTES

El 14 de marzo de 2019¹, se notificó el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico.

El 11 de junio de 2019 venció el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por el demandado municipio de Sincelejo².

El 27 de mayo de 2019³ y el 19 de junio de 2019⁴, la parte actora reformó la demanda y adicionó la reforma a la demanda, respectivamente.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la reforma de la demanda.

En lo que respecta a la reforma de la demanda, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reza:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

¹ Fl.50.

² Fls.63-79.

³ Fls.54-57.62.

⁴ Fl.86.

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

En el *sub judice*, observa el Despacho que la parte actora presentó reforma de la demanda el 27 de mayo de 2019, esto es, antes de vencido el término de traslado de la demanda, por lo cual fue oportuna; además, se observa que recae sobre los hechos, el concepto de la violación y las pruebas. Por consiguiente, se procederá a su admisión.

En cuanto a la reforma de la demanda presentada por la demandante el 19 de junio de 2019, este Despacho la rechazará como quiera que el artículo precitado es claro en señalar que se puede reformar la demanda solo una vez. Téngase presente, además, que dicha reforma se circunscribe a incluir una nueva pretensión subsidiaria, así:

“Teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 53 superior, solicito al señor Juez de la manera más respetuosa, y teniendo en cuenta el régimen aplicable a la docente demandante, que no es otro que el contenido en la Ley 91 de 1989, le solicito, que en atención a la condición actual de la demandante, y en caso de ser necesarias semanas de cotización, sea reintegrada a un cargo en las mismas condiciones en las que venía vinculada antes del 22 de junio de 2018, o en su defecto a otro de mayor jerarquía, ya que no se puede desconocer, que en los términos de la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, la señora Dora Cecilia Sierra Molina ostenta la condición de prepensionable, lo cual la convierte en sujeto de especial protección constitucional.”

Sin embargo, la parte actora no agotó la reclamación administrativa frente a lo que solicita, no habiéndole sido negado por el demandado, como se observa a folios 16 a 21 del expediente; tampoco se advierte agotamiento de la conciliación prejudicial, al tenor del numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda realizada el 27 de mayo de 2019 por la parte actora, por lo expuesto en la parte considerativa.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00362-00
DEMANDANTE: DORA CECILIA SIERRA MOLINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – MUNICIPIO DE SINCELEJO

SEGUNDO: Rechazar la reforma de la demanda presentada el 19 de junio por la parte actora, por lo expuesto en este proveído.

TERCERO: Notifíquese este auto en la forma prevista en el numeral 1° del artículo 173 del C.P.A.C.A., al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – MUNICIPIO DE SINCELEJO.

CUARTO: Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de quince (15) días, para que se pronuncien respecto de la reforma de la demanda.

Reconocer personería a la doctora María Camila Arrieta Guzmán, identificada con C.C. 1.102.834.880 y T.P. No. 265.068 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del demandado municipio de Sincelejo, en los términos del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

RMAM